

REGLAMENTO (CE) Nº 2385/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de octubre de 1995

por el que se fijan, para el período 1995-1996, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3098/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 1994 era de seis años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1995-1996, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.
⁽²⁾ DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996	0,259	0,380

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.